**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el sistema de supervisión y regulación financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece esta Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
2. Que el artículo 99, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
3. Que el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que excepcionalmente, en circunstancias que hagan prever la ocurrencia de posibles desequilibrios del sistema financiero o por razones de interés social, el Comité de Normas con al menos dos de sus miembros podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa a la que se refiere dicho artículo. La vigencia de las normas no podrá exceder de ciento ochenta días.
4. Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 marzo de 2020, pandemia al COVID-19, lo cual ha provocado una crisis económica a nivel mundial, afectando de igual forma a El Salvador. A consecuencia de la citada crisis económica, existen deudores de las entidades supervisadas que presentan problemas de pago en sus préstamos.
5. Que las Normas Técnicas Temporales para Incentivar el Otorgamiento de Créditos (NPBT-02) aprobadas el 21 de septiembre de 2020, por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, estuvieron vigentes hasta el 16 de marzo de 2021.
6. Que es de interés del Estado, implementar incentivos para que una parte de la liquidez de las instituciones financieras se destinen al financiamiento para adquisición de vivienda y proyectos productivos que contribuyan al crecimiento económico inclusivo y sostenible, mejorando la oferta de servicios financieros, en condiciones de equidad.
7. Que es de interés del Estado, impulsar políticas orientadas a la promoción y apoyo de sectores productivos, a fin de canalizar mayores recursos financieros a estos sectores, con la finalidad que puedan tener mayores oportunidades de realizar proyectos que van en beneficio de sus familias y de la sociedad en general, propiciando igualdad de oportunidades.
8. Que es propicio impulsar el uso de mecanismos que garanticen y complementen el accionar de las entidades financieras en el otorgamiento de créditos y garantías a los sectores productivos de la micro, pequeña y mediana empresa, pues lo anterior posibilita que más agentes económicos tengan acceso a crédito formal.
9. Que es de interés del Estado procurar que el mayor número de familias lleguen a ser propietarias de su vivienda, como condición indispensable para alcanzar una existencia digna, por lo que es necesario impulsar mecanismos e instrumentos financieros que faciliten el acceso a créditos para adquisición de vivienda.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES PARA INCENTIVAR EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS**

CAPÍTULO I

 OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas Técnicas Temporales es enfrentar la crisis económica derivada de la pandemia por el COVID-19, para que las entidades dispongan de mayores recursos para el otorgamiento de créditos productivos, a través de incentivos para lo cual se establecen disposiciones temporales adicionales en el cálculo del requerimiento de la reserva de liquidez.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:
2. Los bancos constituidos en El Salvador;
3. Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador;
4. Las sociedades de ahorro y crédito; y
5. Los bancos cooperativos.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Comité de Normas:** Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Créditos Productivos:** Para los efectos de las presentes Normas, serán los créditos cuyo país de destino para el crédito sea El Salvador y que el sector de destino sea alguno de los establecidos en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
4. **Entidades:** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas de acuerdo al artículo 2 de las mismas;
5. **RL:** Reserva de liquidez; y
6. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

 INCENTIVOS TEMPORALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

Incentivo para el otorgamiento de créditos

1. Durante la vigencia de las presentes Normas, aquellas entidades que incrementen el saldo vigente de capital de su cartera de créditos productivos y/o de adquisición de vivienda, conforme los sectores establecidos en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, tendrán un incentivo equivalente a un descuento del veinticinco por ciento del referido incremento para el cálculo de su requerimiento de reserva de liquidez.

**Cálculo de incrementos**

1. Para efectos de establecer los incrementos mensuales, se tomarán en cuenta los saldos reportados por las entidades a la Superintendencia conforme a lo establecido en las “Normas sobre el procedimiento para Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17).

**Fórmula de cálculo del incentivo**

1. En términos de fórmula, se expresa de la manera siguiente:

$Requerimiento RL ajustada=RL-25\% \left[Saldo de Capital\_{ t-2}-Saldo de Capital\_{t-3}\right]$

**Donde:**

**RL:** Es el requerimiento establecido de conformidad con la Normativa Temporal vigente para el Cálculo de la Reserva de Liquidez.

**Saldo de Capitalt-2:** Es el saldo vigente de capital de los créditos reportado dos meses previos al mes vigente.

**Saldo de Capitalt-3:** Es el saldo vigente de capital de los créditos reportado tres meses previos al mes vigente.

El diferencial entre el Saldo vigente de Capitalt-2 y el Saldo vigente de Capitalt-3será calculado para cada catorcena comprendida en el periodo de vigencia de estas Normas, de acuerdo al cuadro siguiente:

| **Período de Catorcenas** | **Base de cálculo aplicable** |
| --- | --- |
| **Inicio** | **Fin** | **t-3** | **t-2** |
| 17/03/2021 | 30/03/2021 | Diciembre | Enero |
| 31/03/2021 | 13/04/2021 | Enero | Febrero |
| 14/04/2021 | 27/04/2021 | Enero | Febrero |
| 28/04/2021 | 11/05/2021 | Febrero | Marzo |
| 12/05/2021 | 25/05/2021 | Febrero | Marzo |
| 26/05/2021 | 08/06/2021 | Marzo | Abril |
| 09/06/2021 | 22/06/2021 | Marzo | Abril |

En caso que los diferenciales en los saldos vigentes de capital resulten negativos, se considerará que el valor del descuento correspondiente es igual a cero.

El descuento mensual de reserva será acumulable durante el número de catorcenas comprendidas en el periodo de vigencia de las presentes Normas.

**Comunicación de la reserva de liquidez ajustada**

1. La Superintendencia comunicará el requerimiento de reserva calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

1. El descuento aplicable a la catorcena en curso a la entrada en vigencia de las presentes Normas Temporales, partirá del calculado en la catorcena del 3 al 16 de marzo de 2021, de acuerdo a las “Normas Técnicas Temporales para Incentivar el Otorgamiento de Créditos” (NPBT-02).

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. La vigencia de las presentes Normas será a partir del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno hasta el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**Anexo No. 1**

SECTORES DE DESTINO DE LOS CRÉDITOS

Los caracteres válidos y la explicación de cada uno de los códigos se encuentran disponibles en la Tabla 24 del Anexo B y Anexo E, ambos de las “Normas sobre el procedimiento para la recolección de datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17).

| Sectores de Destino (Excepto Refinanciamientos) |
| --- |
| **Agropecuario**Todos los códigos  |
| **Sector minería y canteras**Todos los códigos  |
| **Industria manufacturera**Todos los códigos |
| **Construcción**Todos los códigos |
| **Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios**Todos los códigos |
| **Comercio**Todos los códigos |
| **Transporte, almacenaje y comunicaciones**Todos los códigos |
| **Servicios**Todos los códigos |
| **Adquisición de viviendas**Todos los códigos |
| **Instituciones financieras**Todos los códigos |
| **Otras actividades**Todos los códigos |

El saldo a utilizar será el saldo vigente capital.